

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2024. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2024-00138-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



ANGELICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
“SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2024 – 00138– 00
Accionante: LAURA DANIELA CORTES ARANGO
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Acción: TUTELA
Instancia: Primera
Asunto: ADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por la señora Laura Daniela Cortes Arango, a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

De igual manera, en el escrito de tutela se solicita como medida provisional:

“...1. Solicito su señoría que se ordene a la entidad competente la valoración y evaluación de los requisitos cumplidos por la accionante frente al cargo aspirado.”

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela, así como la solicitud de la medida provisional invocada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991 facultó al juez para que, de oficio o a petición de parte, ordene “lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Así las cosas, tenemos que el juez constitucional está facultado para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales invocados. La adopción de esas medidas provisionales, desde luego, requiere, como primera medida, que se advierta la vulneración manifiesta de derechos fundamentales y que se encuentra que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Lo que ello quiere decir, es que las medidas provisionales previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o que la vulneración del derecho fundamental sea más gravosa y que pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, para que se decrete una medida cautelar en una acción de tutela, la situación fáctica debe cumplir con dos presupuestos a saber:

(i) Periculum in mora (peligro en la mora judicial), que consiste en que la medida precautelativa se debe activar cuando se evidencia que una eventual decisión fondo resultaría inane en un momento determinado, lo que obliga que exista una intervención urgente.

(ii) Fumus boni iuris (humo de buen derecho), se puede entender como un correlato del acceso efectivo a la administración de justicia, en el que el funcionario judicial puede adoptar una medida de protección transitoria cuando sea evidente la afectación de los derechos fundamentales invocados, sin que en ningún caso se deba entender como una decisión de fondo del asunto objeto de estudio.

Realizada la anterior precisión, se advierte que el accionante solicita como medida provisional que se ordene a la entidad competente la valoración y evaluación de los requisitos cumplidos por la accionante frente al cargo aspirado.

De lo anterior, es claro que la figura contemplada por el legislador como medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance de la acción y omisión de la cual se predica la posible vulneración, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su ejecución o cumplimiento, para efectos de proteger los derechos presuntamente infringidos.

Sin embargo, del análisis de los hechos expresados en el escrito de tutela, las pretensiones invocadas y las pruebas allegadas al proceso, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos señalados para decretar la medida provisional solicitada, puesto que, al revisar el material probatorio aportado con la solicitud de amparo, no es posible establecer un riesgo inminente al derecho constitucional fundamental invocado, que traiga consigo la necesidad o urgencia de decretar la medida provisional solicitada por el accionante.

No obstante lo anterior, se hace necesario precisar que esta providencia no constituye un prejuzgamiento y que para determinar la violación de derechos fundamentales en el caso concreto, es necesario un estudio de fondo, detallado e integral de la situación particular que expuso el accionante, el cual se realizará en la sentencia de tutela, una vez se cuente con los elementos de juicio suficientes para determinar si con el actuar de las entidades accionadas se genera la vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por Laura Daniela Cortes Arango, a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, mediante la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante, al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al

Representante Legal de la Universidad Libre y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y al Representante Legal de la Universidad Libre, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirvan rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, **y publiquen en la página web la existencia de la presente acción tutela**

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ricardo Sabogal Pérez, como apoderado judicial del accionante Laura Daniela Cortes Arango, para los fines pertinentes señalados en el poder aportado con el escrito de la tutela.

SEXTO: Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio

SEPTIMO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

OCTAVO: Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones¹, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

NOVENO: En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital: [11001334306320240013800](https://samai.gov.co/11001334306320240013800). Sin embargo, se advierte a las partes que los registros de las actuaciones y memoriales del expediente de tutela podrán ser consultados con el número del proceso a través del aplicativo Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por la plataforma en Samai)

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Correo electrónico de las partes:

Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Agrarios con asignación de funciones:

mmendozag@procuraduria.gov.co

Parte accionante: ricardosabogal08@gmail.com

Partes accionadas: notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; notificacionesjudiciales@unilivre.gov.co